



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0433/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Belkis Alicia Jiménez Jiménez contra la Sentencia núm. 422-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2020-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Belkis Alicia Jiménez Jiménez contra la Sentencia núm. 422-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 422-2017, objeto de revisión y cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Belkis Alicia Jiménez Jiménez, contra la Sentencia Civil núm. 2012-0001, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Belkis Alicia Jiménez Jiménez al pago de las costas procesales (...).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La parte demandante en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, Belkis Alicia Jiménez Jiménez, interpuso la demanda el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada Sentencia núm. 422-2017, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que es objeto de tratamiento.

La presente demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, en manos del abogado del caso (...) mediante el Acto núm. 0181/19, instrumentado por la alguacil Katerine Divanny Santana Peña, alguacil de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados del Juzgado de Paz del municipio de Neyba, el (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia cuya suspensión de ejecución se procura

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

a. (...) conforme la doctrina jurisprudencial constante, las violaciones o agravios en las que le sustentan el recurso de casación deben encontrarse en el acto jurisdiccional impugnado, razón por la cual no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al tribunal del cual procede la sentencia que se impugna o que no haya sido apreciado por este tribunal.

b. (...) siendo la actual recurrente quien ejerció el recurso de apelación y encontrándose en condiciones idóneas en esa fase del proceso de ejercer íntegramente su derecho de defensa, pudo formular los medios de defensa y pretensiones que considerara convenientes a sus intereses; sin embargo, conforme se advierte, no consta que formulara ante la corte a qua defensa alguna sustentada en los argumentos que ahora utiliza para fundamentar el medio de casación que se analiza; que es oportuno señalar, que los jueces de fondo no están obligados a resolver sino los puntos que han sido objeto de conclusiones o que se derivan de dichas pretensiones, por tanto no será justo ni jurídico invocar ante esta jurisdicción de casación que un tribunal incurrió en un vicio cuando los hechos en que este se sustenta no fue sometido al escrutinio de la alzada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) conforme a la doctrina jurisprudencial constante, si bien es de principio que los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, estos no podrán ser invocados más que si el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio formulado; que los agravios descritos precedentemente, invocados por la parte recurrente, han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia recurrida no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal, constituye un medio nuevo en casación (...).

d. (...) en el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en adición a las declaraciones de los testigos, depositó en el Juzgado de Primera Instancia el acta de divorcio con la que probó que en fecha 7 de diciembre del año 2004, se pronunció el divorcio entre Glenis de León y Nelson Eduardo Cruz Cáceres, quien era concubino de Belkis Alicia Jiménez Jiménez hasta el día 25 de octubre de 2008, fecha en que se produjo el fallecimiento de dicho concubino; que la desnaturalización de los hechos de la causa por parte de los jueces de la Corte de Apelación de Barahona, consiste en que no tomaron en cuenta los hechos alegados por los recurrentes, pero tampoco le dieron el alcance a esos hechos en razón de que a partir del año 2004, la parte recurrente estuvo conviviendo en unión libre con Nelson Eduardo Cruz Cáceres, lo cual fue notorio y de amplio conocimiento para todos los habitantes del municipio de Galván, ese concubinato conforme a la Constitución de la República le otorgó derechos reales a la parte recurrente, derechos que comenzaban a correr a partir del día 7 de diciembre de 2004, fecha en que se pronunció el divorcio entre la recurrida y el fallecido Nelson Eduardo Cruz Cáceres; que el supuesto contrato de fecha 2 de agosto de 2000, en el reverso, específicamente donde está la coletilla del notario, se utilizó un sello de la Dirección General de Impuestos Internos, en el cual se ve de manera clara que ese sello es del año



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2008, no como se pretende en la fecha del contrato que dice que es de 2000, esto prueba el fraude perpetrado contra la parte recurrente.

e. (...) que en cuanto al alegado fraude contra la recurrente, el cual se basa en el hecho de que existe disparidad entre la fecha del acto de venta del 2 de agosto de 2000 y la fecha de los sellos utilizados en la coletilla del notario que legalizó las firmas de los contratantes; que la discrepancia entre dichas fecha por sí solas lo único que revela es que la firma del notario actuante en el referido acto de venta fue legalizada en una fecha posterior a la firma del mismo, por lo que este aspecto del medio bajo estudio resulta infundado y debe ser desestimado.

f. (...) que la recurrente en apoyo su tercer medio de casación expresa, en resumen, que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal porque los motivos dados por los jueces de fondo no permiten comprobar si los elementos de hecho y derecho para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, esto porque la exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados e invocados por ellos, se han producido de manera incompleta; que los hechos de la causa dieron por establecido que la recurrente estuvo conviviendo maritalmente en concubinato con Nelson Eduardo Cruz Cáceres desde el año 2004, hasta el año 2008, año en que éste falleció; que, de conformidad con lo que dispone el artículo 55 de la Constitución de la República, la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de la persona, se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla; que al convivir maritalmente la recurrente con Nelson Eduardo Cruz Cáceres desde 2004, fecha en la que ya el de cujus era copropietario de la casa cuya reivindicación demanda la parte recurrida a partir de la fecha del divorcio, que la recurrente depositó una declaración jurada donde siete testigos declaran que ciertamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ésta y el de cujus convivían en concubinato y que la mejora construida en el terreno que reclama la recurrida fue construida con esfuerzo de su propio peculio, de cuyas declaraciones se comprueba que la misma no es una intrusa y que tiene derecho sobre el precitado terreno.

g. (...) En cuanto al tercer medio alegado por dicha parte recurrente relacionado a que el tribunal a quo debió apreciar los documentos depositados por la hoy recurrente respecto a la propiedad del inmueble objeto de la presente Litis así como las declaraciones de los testigos propuestos por dicha parte, careciendo el presente medio de fundamento y asidero legal en razón de que en la sentencia recurrida no se hace mención alguna sobre ningún documento depositado que justificara el pretendido derecho de propiedad de los referidos inmuebles, resultando en efecto, que de ser cierto, que la referida parte recurrente hubiese tenido algún documento que avalara el derecho de propiedad de los inmuebles reclamados por la parte recurrida, los hubiese depositado ante esta instancia de a los fines de que sea revocada la sentencia recurrida, cosa que no hizo, en cambio la parte recurrida sí depositó los dos actos de venta bajo firma privada y debidamente registrados los cuales figuran transcritos en el cuerpo de la presente sentencia, estableciendo en dichos actos el legítimo derecho de propiedad de dichos inmuebles a favor de la parte recurrida (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, Belkis Alicia Jiménez Jiménez, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia recurrida hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra dicha decisión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. UNICO: Que tengáis a bien ordenar el cese de la Sentencia No. 2012-10200, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28/02/2017, en virtud de que sobre la misma se interpuso un recurso de revisión, el cual se encuentra depositado en ese Honorable Tribunal Constitucional, hasta tanto el mismo decida sobre el recurso.

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

La parte demandada, Glenis de León, no presentó escrito de defensa con respecto a la presente demanda en suspensión; no obstante, habérsele notificado la demanda, mediante el Acto núm. 0181/19, instrumentado por la alguacil Katerine Divanny Santana Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Neyba el (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente figuran los siguientes:

1. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por Belkis Alicia Jiménez Jiménez el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 422-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 0181/19, instrumentado por la ministerial Katerine Divanny Santana Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Neyba el (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

La presente demanda pretende la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 422-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó el recurso de casación incoado por Belkis Alicia Jiménez Jiménez contra la Sentencia Civil núm. 2012-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el doce (12) de enero de dos mil doce (2012).

Inconforme con la decisión dictada en apelación, la señora Belkis Alicia Jiménez Jiménez interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión es objeto ante este tribunal constitucional de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por las siguientes razones:

Expediente núm. TC-07-2020-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Belkis Alicia Jiménez Jiménez contra la Sentencia núm. 422-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a solicitud de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*
- b. La presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 422-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó el recurso de casación incoado por Belkis Alicia Jiménez Jiménez, contra la Sentencia Civil núm. 2012-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el doce (12) de enero de dos mil doce (2012).
- c. La demandante en suspensión plantea en su escrito lo siguiente: *UNICO: Que tengáis a bien ordenar el cese de la Sentencia No. 2012-10200, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28/02/2017, en virtud de que sobre la misma se interpuso un recurso de revisión, el cual se encuentra depositado en ese Honorable Tribunal Constitucional, hasta tanto el mismo decida sobre el recurso.*
- d. Así mismo, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: *La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Como se observa, los posibles daños y perjuicios que pudiera causarle la ejecución de la sentencia impugnada no fueron expuestos por la parte demandante en suspensión, pues solo se limitó a pedir que se suspenda hasta tanto se conozca el recurso de revisión de sentencia que fuera interpuesto, por lo que en el caso de la especie no se pone a este Tribunal en condiciones de valorar su demanda.

f. Dado el hecho de que la demandante en suspensión no expresó en su instancia en qué le perjudicaría la eventual ejecución de la sentencia, evidenciándose, además, que la referida instancia carece de motivación, entendemos que, en la especie, no se cumple con lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, este tribunal constitucional debe rechazar dicha demanda en suspensión.

g. En ese orden, el caso que ahora nos ocupa, resulta aplicable el criterio sentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0149/17, en el que se establece que

f. En ese orden, cabe precisar que del estudio de la instancia introductoria de la demanda, se advierte que en su contexto el señor José Antonio Rodríguez Campos no establece, de forma clara y precisa, cuál sería el perjuicio que le acarrearía la ejecución de la decisión cuya suspensión solicita; de ahí que deba considerarse que la misma carece de las motivaciones suficientes que le permitan a este tribunal constitucional identificar los argumentos de derecho que justifiquen el ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 701-2015, tal como lo dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. g. En relación con la obligación que tiene el demandante en suspensión de exponer en el contexto de su instancia de demanda de suspensión los motivos que justifiquen la adopción de una decisión que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponga la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia o resolución que ha sido impugnada a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0250/14 que: e. (...), los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia se limitan a criticar la decisión objeto de la demanda y no indican las razones por las cuales se justificaría la suspensión de la misma. En este orden, su instancia no cumple con el requisito de la motivación previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

h. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a declarar el rechazo de la presente demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 422-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Belkis Alicia Jiménez Jiménez, contra la Sentencia núm. 422-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR, que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la Belkis Alicia Jiménez Jiménez, así como a la parte demandada, Glenis de León.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario